

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 26 DE OCTUBRE DE 1999

Nº 23,916

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 119
(De 21 de octubre de 1999)

" POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 77 DE 13 DE AGOSTO DE 1999 QUE AUTORIZO LA CELEBRACION DEL CONVENIO DE CARTA ACUERDO DE DONACION JAPONESA (GRANT TF Nº 025898) A SUSCRIBIRSE ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL BANCO MUNDIAL, HASTA POR LA SUMA DE US\$ 401,000.00 (CUATROCIENTOS UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100." PAG. 2

RESOLUCION DE GABINETE Nº 120
(De 21 de octubre de 1999)

" POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL CONVENIO PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO PAN99/008 TRANSFORMA, CENTRO DE CIENCIAS Y ARTE SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LA FUNDACION CIENCIAS Y ARTE Y EL PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO." PAG. 4

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
ACUERDO Nº 42
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
(De 19 de octubre de 1999)

" POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL ACUERDO Nº 47 DE 27 DE OCTUBRE DE 1995, LA TASA QUE SE DEBE PAGAR POR MANEJO O COMERCIALIZACION DE LA DISPOSICION FINAL DE LA BASURA EN EL VERTEDERO DEL DISTRITO DE LA CHORRERA." PAG. 5

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 61
(De 14 de septiembre de 1999)

" RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA ASOCIACION DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS CIEGOS UNIVERSITARIOS DE PANAMA (A.E.E. C.U.P.) COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 7

RESOLUCION Nº 62
(De 28 de septiembre de 1999)

" RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA FUNDACION DE PANAMA, COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 8

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO Nº 214-DGA
(De 8 de octubre de 1999)

" POR EL CUAL SE EMITE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO GUBERNAMENTAL PARA LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 9

RESOLUCION Nº 528-DCC-CMM
(De 5 de octubre de 1999)

" DECLARAR FINIQUITADA LA ACTUACION DEL SENOR SILIO GALO ORTIZ TRISTAN." PAG. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº DI800-98

FALLO DEL VEINTE DE MAYO DE 1999
" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACION DEL SENOR WILLIAM DARIO OCHOA PAREA, CONTRA LA FRASE " SER CIUDADANO PANAMENO." PAG. 14

ENTRADA Nº Ai015-99
FALLO DEL DIECIOCHO DE JUNIO DE 1999

" ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR CAJIGAS & CONSOCIOS, EN REPRESENTACION DE LA IGLESIA DE DIOS EVANGELIO COMPLETO, CONTRA EL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL Nº 5 DE 7 DE FEBRERO DE 1979 Y LA FRASE FINAL DEL ARTICULO 106 DE LA LEY Nº 106 DE 1973." PAG. 23

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903****DIRECTOR GENERAL****OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/.1.60

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 119
(De 21 de octubre de 1999)**

"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución de Gabinete No.77 de 13 de agosto de 1999 que autorizó la celebración del Convenio de Carta Acuerdo de Donación Japonesa (Grant TF No.025898) a suscribirse entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO MUNDIAL, hasta por la suma de US\$ 401,000.00 (Cuatrocientos Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)".

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gabinete No.77 de 13 de agosto de 1999 se autorizó la suscripción del Convenio de Carta Acuerdo de Donación Japonesa (Grant TF No.025898) a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Mundial, por la suma de hasta US\$ 401,000.00 (Cuatrocientos Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)".

Que en el Artículo Primero de esta Resolución se establece que el Organismo Ejecutor de este Convenio es el Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo, la entidad previamente acordada para la ejecución del programa que financia esta Carta Acuerdo es el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 12 de octubre de 1999, emitió opinión favorable a la modificación del Artículo Primero de la Resolución de Gabinete No.77 de 13 de agosto de 1999 que autorizó el Convenio de Carta Acuerdo de Donación Japonesa (Grant TF No.025898) a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Mundial, por la suma de hasta US\$ 401,000.00 (Cuatrocientos Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Primero de la Resolución No.77 de 13 de agosto de 1999, el cual quedará de la siguiente manera: "ARTICULO PRIMERO: Autorizar la suscripción del Convenio de Carta Acuerdo de Donación Japonesa (Grant TF No.025898) entre la REPÚBLICA DE PANAMÁ y el BANCO MUNDIAL, por la suma de hasta US\$ 401,000.00 (Cuatrocientos Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)", sujeto a los siguientes términos y condiciones.

Objeto: Asistir al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la identificación, priorización y respuesta para la mitigación a corto plazo, de los impactos en la Cuenca del Canal de las actividades del sector rural productivo (incluyendo entre ellas a la agricultura, la ganadería, la agrosilvicultura y la silvicultura) en el esquema global para la protección, conservación y desarrollo económico sustentable de los recursos naturales dentro de la Cuenca del Canal de Panamá.

Montó: Los Fondos de esta Donación serán administrados por el Banco Mundial de acuerdo al Convenio suscrito entre el Banco Mundial y el Fondo de Fideicomiso japonés y no conllevan efectuar contrapartida en efectivo del Gobierno de Panamá.

Término: Hasta el 31 de Diciembre del año 2,000.

Organismo Ejecutor: Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS *
Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado
VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
MOISES CASTILLO
Ministro de Obras Públicas
JOSE MANUEL TERAN SITTON
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
ALEJANDRO POSEE MARTINZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario
ALBA T. DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia
RICARDO MARTINELLI
Ministro para Asuntos del Canal

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 120
(De 21 de octubre de 1999)

"Por la cual se deja sin efecto el Convenio para la Ejecución del Proyecto PAN99/003 TRANSFORMA, CENTRO DE CIENCIAS Y ARTE suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Fundación Ciencias y Arte y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo."

EL CONSEJO DE GABINETE**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No.9 de 8 de noviembre de 1973 se aprobó en todas sus partes el Acuerdo entre la República de Panamá y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), suscrito en esta ciudad el 23 de agosto de 1973 para llevar a cabo Proyectos de Desarrollo Económico, fomentar el progreso social y mejorar el nivel de vida.

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No.32 de 28 de abril de 1999, emitió concepto favorable al Convenio para la ejecución del Proyecto PAN99/003 TRANSFORMA, CENTRO DE CIENCIAS Y ARTE suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Fundación Ciencias y Arte y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que en estos momentos es de prioridad nacional, la implementación del programa social de la señora Presidenta de la República, dirigido a combatir la pobreza en nuestro país y en consecuencia para lograr este objetivo es necesario la racionalización del gasto público.

Que debido a las limitaciones presupuestarias existentes en estos momentos, el gobierno nacional ha decidido que los fondos depositados para el Convenio PAN99/003 TRANSFORMA, CENTRO DE CIENCIAS Y ARTE y administrados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), sean utilizados en beneficio del interés general y para mejorar el nivel de vida de los más necesitados.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución de Gabinete No.32 de 28 de abril de 1999, con la cual se emitió concepto favorable al Convenio para la ejecución del Proyecto PAN99/003 TRANSFORMA, CENTRO DE CIENCIAS Y ARTE, suscrito entre el Ministerio de Economía

y Finanzas, la Fundación Ciencias y Arte y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) la devolución de la partida de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/3,000,000.00), destinados al Convenio para la ejecución del Proyecto PAN99/003 TRANSFORMA. CENTRO DE CIENCIAS Y ARTE, al Gobierno Nacional.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas o en su defecto al Viceministro de Economía, o en su defecto al Viceministro de Finanzas, a fin de efectuar los trámites correspondientes.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
MOISES CASTILLO DE LEON
Ministro de Obras Públicas
JOSE TERAN SITTON
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
ALEJANDRO POSEE MARTINZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI
Ministro para Asuntos del Canal
ALBAT. DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
ACUERDO Nº 42
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
(De 19 de octubre de 1999)

"Por medio del cual se adiciona al Acuerdo No. 47 del 27 de octubre de 1995, la tasa que se debe pagar por Manejo o Comercialización de la disposición final de la basura en el Vertedero del Distrito de La Chorrera."

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO

Que urge tomar medidas que conlleven a la buena Administración del Vertedero Municipal del Distrito de La Chorrera.

Que es necesario que la Administración Municipal, desarrolle una buena política administrativa del Vertedero Municipal hasta tanto la Empresa SUFI INTERNACIONAL o cualquier otra empresa, pueda dar cumplimiento con el contrato que firmó con la Administración Municipal anterior.

Que en los actuales momentos se ha tratado de poner la Administración del Vertedero Municipal en manos de entes privados; pero los mismos no han contribuido a una solución objetiva que minimice los problemas que actualmente estamos teniendo en el Vertedero Mpal. de La Chorrera.

Que como quiera la Administración Municipal en común acuerdo con el Concejo Municipal, deben realizar todas las gestiones para llevar a cabo el buen funcionamiento del Municipio de La Chorrera, al igual que para lograr el desarrollo de sus entidades internas y departamentos.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Adicionar al Regimen Impositivo, la tasa que se debe pagar por el manejo o comercialización de las disposición final de los residuos sólidos urbanos, la cual estará fijada en las sumas de B/. 15.00 por tonelada de basura o su equivalente en yardas cúbicas que se depositen en el Vertedero Municipal del Distrito de La Chorrera.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a la Alcaldía Municipal y al Tesorero Municipal en conjunto con la Contraloría de La República de Panamá a realizar la apertura de una Cuenta Especial denominada VERTEDERO, para que todos los cobros que se realicen en concepto de la tasa de la disposición final, sean depositados en la cuenta antes solicitada y a la vez se faculte a la Administración del Vertedero Municipal junto con el Tesorero y la Contraloría de la República a que de la Cuenta Especial realicen todos los gastos y mejoras que genere la Administración del vertedero Municipal, como lo son:

PAGO DE PERSONAL, COMPRA Y ALQUILER DE EQUIPO PESADO Y RODANTE,
MOVILIZACIÓN DE PERSONAL, COMPRA DE MATERIALES QUE TENGAN QUE
VER CON EL VERTEDERO.

ARTICULO TERCERO: Facultase al Ingeniero Municipal del Distrito de La Chorrera, para que realice todo lo relacionado a la Administración del Vertedero como puede ser la contratación de personal, de materiales, de instrumentos y equipo rodante, de manera tal que la Administración del Vertedero, se desarrolle de manera expedita, proporcionando la maquinaria y el equipo de los desechos sólidos dentro del Vertedero Municipal.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo respeta cualquier contratación anterior.

ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal "H.C. LUIS F. VECES B.", del Distrito La Chorrera, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

EL PRESIDENTE:

(FDO.) H. LUIS DOMINGUEZ

EL VICEPRESIDENTE:

(FDO.) H. ISMAEL PEREZ COPETE

LA SECRETARIA:

(FDO.) SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ

DISTRITO DE LA CHORRERA. PROVINCIA DE PNAMA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL

La Suscrita Secretaria General del Concejo Municipal, certifica que el presente Acuerdo No. 42 del 19 de octubre de mil novecientos noventa y nueve, es fiel copia de su original. La Chorrera, 21 de octubre de 1999.

SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ M.
Secretaria General del Consejo Municipal

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
RESOLUCION Nº 61
(De 14 de septiembre de 1999)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS CIEGOS UNIVERSITARIOS DE PANAMÁ (A.E.E.C.U.P.)** representada legalmente por **MIGUEL ATENCIO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 9-115-602, con domicilio en Avenida Cuba 34-44, Edificio Dontin, segundo alto Nº 6, ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS CIEGOS UNIVERSITARIOS DE PANAMÁ (A.E.E.C.U.P.)** como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo Nº 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 27 del 10 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

RESOLUCION Nº 82
(De 28 de septiembre de 1999)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **FUNDACIÓN DA PANAMÁ**, representada legalmente por **ISABEL FONSECA DE FRANCO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-190-772, con domicilio en la ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigida a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.
- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personería jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **FUNDACIÓN DA PANAMÁ**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo Nº 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 27 del 10 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO Nº 214-DGA
(De 8 de octubre de 1999)Por el cual se emiten las Normas de Control Interno Gubernamental para la
República de PanamáEL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad de la Contraloría General de la República por mandato constitucional y legal, regular, fiscalizar y controlar el uso eficiente, económico y eficaz de los recursos del Estado distribuidos en las instituciones públicas que lo conforman, tal como se expresa en el artículo 276 de la Constitución Política de la República y en el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 32 de noviembre de 1994.

Que los componentes esenciales de la estructura de control interno están constituidos por el ambiente de control, la calificación de riesgos por parte de la Administración, los sistemas contables y de información, los procedimientos de control así como las acciones de monitoreo, los cuales son garantes de la eficiencia y efectividad de las operaciones financieras y administrativas de la administración pública.

Que la estructura de control interno es responsabilidad de las máximas autoridades de las entidades públicas y que constituye un elemento fundamental para que los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos se realicen con corrección en un marco que proporcione la orientación adecuada y tienda a la unificación de los controles internos.

Que la Contraloría General de la República en su condición de órgano rector en materia de control debe establecer las bases normativas para continuar el proceso de sistematización y complementación del control ejercido por las Unidades de Auditoría Interna y la Contraloría General de la República.

Que se cumplió un amplio proceso de consulta a todos los auditores internos del sector público, también se consultó a acreditados profesionales de la empresa privada y a otros profesionales de las entidades públicas, inclusive a los de la Comisión del Canal de Panamá.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO

Emitir las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá, que a continuación se indican:

- Normas de Control Interno Gubernamental
- 3.1 Marco Conceptual
- 3.1.1 Estructura de Control Interno

- 3.1.2 Componentes de la Estructura de Control Interno
- 3.1.3 Objetivos de la Estructura de Control Interno
- 3.1.4 Ámbito de Aplicación
- 3.1.5 Responsabilidad por el Diseño, Funcionamiento y Evaluación de la Estructura de Control Interno
- 3.1.6 Contratación de Servicios Especializados
- 3.2. Normas Generales
 - 3.2.1 Ambiente de Control
 - 3.2.2 Evaluación de Riesgos
 - 3.2.3 Información y Comunicación
 - 3.2.4 Actividades de Control
 - 3.2.5 Monitoreo
- 3.3. Normas de Control Interno para la Admón. Financiera Gubernamental
 - 3.3.1 Normas de Control Interno para el Área de Presupuesto
 - 3.3.2 Normas de Control Interno para el Área de Tesorería
 - 3.3.3 Normas de Control para el Área de Endeudamiento Público
 - 3.3.4 Normas de Control Interno para el Área de Contabilidad Gubernamental
- 3.4. Normas de Control Interno para el Área de Materiales, Suministros y Activos Fijos
 - 3.4.1 Criterio de Economía en la Compra de Bienes y Contratación de Servicios
 - 3.4.2 Unidad de Almacén
 - 3.4.3 Toma de Inventario Físico
 - 3.4.4 Descarte de Bienes de Activo Fijo
 - 3.4.5 Mantenimiento de Bienes de Activo Fijo
 - 3.4.6 Acceso, Uso y Custodia de los Bienes
 - 3.4.7 Control sobre Vehículos Oficiales del Estado
 - 3.4.8 Protección de Bienes de Activo Fijo
- 3.5. Normas de Control Interno para el Área de Administración del Recurso Humano
 - 3.5.1 Descripción y Análisis de Cargos
 - 3.5.2 Incorporación de Servidores Públicos
 - 3.5.3 Control y Evaluación del Desempeño
 - 3.5.4 Capacitación y Entrenamiento Permanente
 - 3.5.5 Movimiento de Servidores Públicos

- 3.5.6 Mantenimiento del Orden, Moral y Disciplina
- 3.5.7 Información Actualizada del Personal
- 3.5.8 Aplicación de la Tercerización en las Entidades
- 3.5.9 Asistencia y Cumplimiento del Horario de Trabajo de los Servidores Públicos
- 3.5.10 Compensación de Becas y Estudios Otorgadas al Personal
- 3.5.11 Prohibición de Recibir Regalos u Otros Beneficios Distintos a la Remuneración
- 3.6 Normas de Control Interno para Sistemas Computarizados
 - 3.6.1 Organización del Área Informática
 - 3.6.2 Plan de Sistemas de Información
 - 3.6.3 Controles de Datos Fuente, de Operación y de Salida
 - 3.6.4 Mantenimiento de Equipos de Computación
 - 3.6.5 Seguridad de Programas, de Datos y Equipos de Cómputo
 - 3.6.6 Plan de Contingencias
 - 3.6.7 Aplicación de Técnicas de Intranet
 - 3.6.8 Gestión Óptima de Programas (software) Adquirido a la Medida por Entidades Públicas
- 3.7 Normas de Control Interno para el Área de Obras Públicas
 - 3.7.1 Del Expediente Técnico
 - 3.7.2 Contenidos de las Especificaciones Técnicas
 - 3.7.3 Sustentación de Medidas
 - 3.7.4 Solución de Consultas u Observaciones sobre Documentos que Conforman el Expediente Técnico de la Licitación
 - 3.7.5 Detalle de los Anexos del Contrato
 - 3.7.6 Modificaciones y Corrección de Errores u Omisiones en el Expediente Técnico
 - 3.7.7 Aplicación de Controles de Calidad en Obras e Informes
 - 3.7.8 Oportunidad en el Procesamiento de Presupuestos Adicionales
 - 3.7.9 Sustentación de Presupuestos Adicionales, en Contratos a Precios Unitarios Generados por Mayores Medidas
 - 3.7.10 Sustentación de Presupuestos Adicionales, en Contratos a Suma Alzada

- 3.7.11 Las Resoluciones Aprobatorias de Presupuestos Adicionales deben Precisar la Causal
- 3.7.12 Aprobación de Reducciones de Obra
- 3.7.13 Cumplimiento del Plazo Contractual
- 3.7.14 Elaboración de Medidas de Post-Construcción
- 3.7.15 Participación de los Miembros Designados para la Recepción de la Obra
- 3.7.16 Registro de Garantías en la Etapa de Operación y Mantenimiento
- 3.7.17 Mantenimiento de las Obras

ARTÍCULO SEGUNDO:

Las normas enunciadas en el artículo precedente ~~serán~~ de aplicación obligatoria, para las entidades que conforman la administración pública panameña, incluyendo las organizaciones no gubernamentales, cuando custodian fondos públicos.

ARTÍCULO TERCERO:

La Contraloría General de la República, a través de la Dirección General de Auditoría, es responsable de la difusión, divulgación, capacitación, evaluación y actualización del contenido de las Normas de Control Interno Gubernamental, así como la atención de consultas y la orientación sobre la aplicación de dichas normas.

ARTÍCULO CUARTO:

El titular de la Institución será responsable del establecimiento, desarrollo, revisión y actualización de una adecuada estructura de control interno. La aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será responsabilidad de cada uno de los servidores públicos según sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO:

Corresponde a las Unidades de Auditoría Interna, la revisión y evaluación de la estructura del control interno en los términos de las presentes normas, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y la Ley le confieren a la Contraloría General de la República en esta materia.

ARTÍCULO SEXTO:

Las presentes Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá entrarán en vigor a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO A. PEREZ
Subcontralor General

LUIS ALBERTO PALACIOS A.
Secretario General

RESOLUCION Nº 528-DCC-CMM
(De 5 de octubre de 1999)

El Subcontralor General de la República
En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud formal, presentada a la Contraloría General el 24 de agosto de 1999, el ex Cónsul General de Panamá en Hong Kong, Hong Kong, señor **SILIO GALO ORTÍZ TRISTÁN**, con cédula de identidad personal Nº 9-26-603, requiere se le expida el finiquito correspondiente a su gestión consular, ejecutada durante el período de octubre de 1994 a julio de 1997, por haber rendido y cancelado sus cuentas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, reposan copias de los informes mensuales y los documentos expedidos durante su gestión consular, así como también copia de los Estados de Cuenta emitidos por la Dirección General de Marina Mercante, verificados y analizados por nuestros auditores, según memorando Nº 63-99-CMM de 16 septiembre de 1999, en los cuales se pudo determinar que el ex Cónsul General de Panamá en Hong Kong, Hong Kong, señor **SILIO GALO ORTÍZ TRISTÁN**, ha rendido sus informes consulares, satisfactoriamente, hasta el mes de julio de 1997, fecha en que cubrió su gestión consular.

Que mediante Resuelto Nº 589 de 23 de julio de 1997 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se acepta la renuncia del señor **SILIO GALO ORTÍZ TRISTÁN**, al cargo de Cónsul General de Panamá en Hong Kong, Hong Kong.

Que a la fecha, el señor **SILIO GALO ORTÍZ TRISTÁN**, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, en cuanto a su gestión consular, como lo demuestra el certificado Nº 109-06-06-DC99 de 10 de septiembre de 1999, expedido por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO Declarar finiquitada la actuación del señor **SILIO GALO ORTÍZ TRISTÁN**, con cédula de identidad personal Nº 9-26-603.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución se emitió para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de 1999.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GUSTAVO A. PEREZ
Subcontralor General

LUIS ALBERTO PALACIOS A.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° D1800-98
FALLO DEL VEINTE DE MAYO DE 1999

PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA

D1800-98

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR WILLIAM DARÍO OCHOA PEREA, CONTRA LA FRASE "SER CIUDADANO PANAMEÑO", CONTENIDA EN EL ACÁPITE A) DE LA LEY 31 DE 11 DE ENERO DE 1983.

PANAMA, VEINTE (20) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad, presentada por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, actuando en nombre y representación de el señor WILLIAM DARÍO OCHOA PEREA, contra la frase "ser ciudadano panameño" contenida en el acápite A) del artículo 1 de la Ley 3 del 11 de enero de 1983, por considerar que viola los artículos 52,55, 60 y 19 de la Constitución Nacional.

Acogido el recurso, se le dio traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera su concepto, lo cual realizó mediante la Vista No.451 del 25 de noviembre de 1998.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Sostiene el demandante que la frase "ser ciudadano panameño" contenida en el acápite A) del artículo 1 de la ley 3 del 11 de enero de 1983, viola los artículos 52, 55, 60 y 19 de la Constitución, debido a que impide el ejercicio de la profesión de médico veterinario a aquellas personas que no tengan la calidad de ciudadano panameño.

La violación del artículo 52 de la Carta Magna se produce toda vez que el deber que impone dicho precepto al Estado es el de proteger la salud física, etc., se ve imposibilitado por lo dispuesto en la norma impugnada de inconstitucional, que prohíbe el ejercicio de la profesión de médico veterinario, por razón de la nacionalidad, a su representado, lo que le impide adquirir los recursos económicos necesarios para la protección de su familia.

El artículo 55, que dispone la obligación de los padres de alimentar, educar y proteger a sus hijos menores, es violado por la disposición acusada de inconstitucional, al prohibirle al señor OCHOA el ejercicio de su profesión, por razón de su nacionalidad, y en consecuencia, que devengue los medios económicos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación.

En cuanto al artículo 60 se considera violado, ya que no permite que el petente pueda ejercer su derecho al trabajo y a su deber de trabajar, manteniendo en un estado económico paupérrimo que no le permite ni a él ni a su familia vivir en condiciones decorosas.

También se refiere a la violación directa por comisión del artículo 19 de la Constitución Nacional el cual establece:

"No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

El requisito de ser ciudadano panameño, no se exige para la obtención de la idoneidad de otras profesiones, tales como la de Ingenieros y Arquitectos, ya que se les otorga el derecho de optar por dicha idoneidad a los extranjeros casados con

panameño o con hijos panameños, pero sí, en cuanto a los profesionales de la medicina veterinaria. No existe entonces razón alguna que justifique la discriminación que se le endilga a los extranjeros que están civilmente en igualdad de condiciones que otros profesionales a los cuales si se les da la oportunidad de ejercer su profesión.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Primeramente, la señora Procuradora emite su opinión en cuanto al artículo 19 de la Constitución, no compartiendo el planteamiento del demandante, debido a que ya en reiterada jurisprudencia, se ha dejado establecido que esta norma que versa sobre la igualdad ante la ley; se refiere a fueros o privilegios cuando se conceden a título personal, citando la Sentencia del 19 de mayo de 1997; es decir que en el caso bajo estudio no puede argumentarse dicho carácter personal, porque la formalidad que se impone en virtud del artículo 1 de la ley 3 del 11 de enero de 1983 es exigible para todo aquel que pretenda ejercer la profesión de veterinario en Panamá.

La Procuradora considera que la norma atacada no viola los artículos 52, 55 y 60 de la Constitución, toda vez que los mismos son de carácter programático y no alcanzan a proteger derechos subjetivos susceptibles de ser violados. El artículo 52 por su parte, está encaminado a establecer una especial protección estatal a la familia, y no consagra derechos ni garantías individuales o sociales que puedan ser violados. El artículo 55 define el concepto de patria potestad y no visualiza la Procuradora la supuesta infracción, debido a que el hecho de poseer un trabajo no implica el desconocimiento de la patria potestad. Con respecto al artículo 60 de la misma excerta legal, tenemos que este hace obligatorio para el Estado elaborar políticas encaminadas a promover el pleno empleo.

Finalmente, hace referencia al Principio de Unidad de la Constitución, citando el artículo 20 de nuestra Carta Magna, de acuerdo con el cual, los nacionales y extranjeros se encuentran en un plano de igualdad, pero dicho reconocimiento no es

absoluto, ya que por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, el Estado, puede imponer restricciones a este principio, y esto se deja plasmado específicamente en otro artículo de la mencionada Ley 3, en su artículo 8 en donde se establece que la profesión de Médico Veterinario puede ser ejercida por extranjeros, quienes sólo serán contratados, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se compruebe que en el país no existen profesionales en esas especialidades. Citando para sustentar su opinión la Sentencia del 20 de agosto de 1979.

FASE DE ALEGACIONES

En esta fase el demandante, mediante su apoderado judicial, reitera los conceptos expuestos en la demanda y, además rebate las argumentaciones realizadas por la Procuradora de la Administración.

Primeramente no está de acuerdo con la opinión de la Procuradora en cuanto a que el artículo 19 y reitera el demandante, que este artículo sí establece discriminación y por otro lado, manifiesta que los artículos 52, 55 y 60 no son de carácter programático, debido a que considera que los mismos si protegen derechos subjetivos susceptibles de ser violados. Seguidamente, se refiere a la interpretación que la señora Procuradora hace con respecto al artículo 8 de la Ley 3, el cual es utilizado por la funcionaria para sustentar que la frase atacada no es inconstitucional. En donde el demandante expresa su disconformidad con la interpretación vertida por la misma, considerando que dicho artículo mas bien exige que tanto el Gobierno nacional, las Empresas Privadas, las Municipales y las Entidades Autónomas sólo podrán contratar Médicos Veterinarios extranjeros cuando en el país no existan profesionales de esa especialidad, es decir que nada impide que dicho Médico pueda ejercer su profesión en su propia clínica.

En su opinión, finalmente expresa que, “ de declarar inconstitucional la frase impugnada, se sentaría un funesto precedente de dejar en la inopia a un gran número de núcleos familiares que siempre han dependido del trabajo del pãter-familia profesional extranjero, como único medio de subsistencia social.”

DECISIÓN DE LA CORTE

Como ha quedado dicho, la norma legal cuya inconstitucionalidad se impetra, es la frase “ser ciudadano panameño” contenida en el acápite A del artículo 1º de la Ley 3 de 11 de marzo de 1983. El Pleno considera oportuno transcribir la norma legal dentro de la cual se encuentra la frase impugnada.

“Artículo 1: Para el libre ejercicio de la Medicina Veterinaria en el Territorio Nacional se requiere:

- a. Ser ciudadano panameño
- b. Poseer diploma de Médico Veterinario, expedido por una Universidad aprobada por el Consejo Nacional de Medicina Veterinaria.
- c. Haber obtenido el certificado de idoneidad y estar inscrito en el registro de profesionales médicos y afines del Consejo Técnico de Salud.” (F.11)

Habiéndose agotado todos los trámites intermedios establecidos en estos procesos constitucionales, procede la Sala a analizar si se produce la aludida violación a las normas constitucionales citadas, para lo que procederá al análisis correspondiente en el orden en que se encuentran en el texto constitucional vigente.

Las normas constitucionales que han sido vulneradas, en apreciación del demandante por la citada norma legal, son los artículos 19, 52, 55, y 60 de la Constitución Política.

La primera norma que se señala como violada es el artículo 19 de la Constitución Política.

Como es sabido, el Pleno, al analizar la procedencia de una pretensión de

inconstitucionalidad, ha de tomar en cuenta, no solamente la disposición que se denuncia como inconstitucional, sino otras que son pertinentes interpretar por estar relacionadas con aquella. De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además, relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de interdicción a la excesividad.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma

situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

“En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

“El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen”. (R.J. enero de 1991, p.16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones.” (Sentencia de 29 de diciembre de 1998)

No comprende este Pleno como se ha podido violar el artículo 52, que es una norma que no dice relación con el derecho fundamental al libre ejercicio de las profesiones, tutelado por el artículo 40 de la Constitución, sino con el deber del Estado de proteger el matrimonio, la maternidad y las relaciones familiares, con un claro contenido programático.

El artículo 55 tampoco dice relación con el libre ejercicio de las profesiones u oficios, sino también, con relaciones familiares, como la que se desprende de la patria potestad. El mismo carácter programático ostenta el artículo 60 de la Constitución Política, como ha tenido ocasión de destacar el Pleno en varias ocasiones (20 de agosto de 1997, 25 de agosto de 1977, 16 de abril de 1997, 16 de julio de 1992, 21 de febrero de 1984 y 20 de marzo de 1990).

No resulta superfluo adentrarse en el análisis del artículo 40 de la Constitución, norma ésta que, a pesar de no haber sido denunciada dentro de los artículos constitucionales que se estiman violados, el Pleno, en su labor de máximo interprete de la Constitución, no sólo ha de examinar si se ha producido la violación denunciada, sino pronunciarse sobre la violación de cualquier otra norma de la Constitución, muy especialmente cuando la norma analizada es la aplicable al contenido de la denuncia constitucional apuntada. Dentro de este orden de cosas, aprecia el Pleno que no se ha producido una violación a la norma constitucional últimamente citada. Es evidente que, entre los requisitos para la libre profesión u oficio, no se encuentra el de nacimiento; por el contrario, se advierte que el principio de libertad del ejercicio de las profesiones y los oficios no es absoluta, sino queda sujeto a la reglamentación que, con respecto a dicho ejercicio, señale la ley (principio de reserva de ley), la que bien puede señalar como requisito para el ejercicio de la profesión u oficio de que se trate, la calidad de nacional panameño, siempre que tenga apoyo en otra norma constitucional que resulte aplicable como hace, en efecto, la norma cuya inconstitucionalidad se denuncia; y el ordenamiento es proclive en señalar, dentro de los requisitos para el ejercicio de las profesiones u oficios, en algunas ocasiones el requisito de la nacionalidad y, en otras, el ser padre o madre de hijos panameños, como apunta el demandante, con lo que se aprecia un margen de libertad al legislador, acotado por la propia norma constitucional, al momento de regular las profesiones y oficios, es decir, reglamentos relativos a la idoneidad,

moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, como tiene prevista la norma constitucional analizada.

Es por ello, como ha dejado expuesto la Procuradora de la Administración, que es constitucionalmente lícito que una ley que regule el ejercicio de profesiones, restrinja, niegue o sujete a condiciones especiales dicho ejercicio a los extranjeros, que es precisamente la hipótesis consagrada para el ejercicio de la medicina veterinaria, restricción ésta que es consistente con el principio de igualdad, por las causas que enumere el propio artículo 20 constitucional, que incluye, entre otras, el trabajo; como ya ha sido destacado.

Para el Pleno resulta incontestable que no se ha producido la violación denunciada, al momento de exigir la ley la nacionalidad panameña como requisito para el ejercicio de la profesión de la medicina veterinaria.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "ser ciudadano panameño" contenida en el literal a) del artículo 1º de la Ley 3 de 11 de marzo de 1983.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

ARTURO HOYOS

JUAN A. TEJADA MORA

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON

FABIAN A. ECHEVERS

**CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL**

ENTRADA N° Ai015-99
FALLO DEL DIECIOCHO DE JUNIO DE 1999

PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA.

Ai015-99

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONAL FORMULADA POR CAJIGAS & CONSOCIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA IGLESIA DE DIOS EVANGELIO COMPLETO, CONTRA EL ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 5 DE 7 DE FEBRERO DE 1979 Y LA FRASE FINAL DEL ARTICULO 106 DE LA LEY No.106 DE 1973.

PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

VISTOS:

La firma forense CAJIGAS & CONSOCIOS, en nombre y representación de la IGLESIA DE DIOS EVANGELIO COMPLETO, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en contra del artículo tercero del Acuerdo Municipal No. 5 de 7 de febrero de 1979 y la frase final del artículo 106 de la ley No.106 de 1973, por considerar que son violatorio de los artículos 167 y 231 de la Constitución el primero y del artículo 229 el segundo.

Admitida la advertencia se corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera concepto. La funcionaria expresó su opinión mediante Vista N° 25 de 29 de enero de 1999 que corre de fojas 17 a 26 del expediente.

Devuelto el expediente se fijó en lista y se publicó por tres (3) días en un periódico de la localidad para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, cualquier persona interesada y el demandante presentaran argumentos por escrito sobre el caso, término que no fue utilizado.

Cumplido los trámites exigidos por la ley para esta clase de proceso constitucional, el negocio se encuentra en estado de decidir.

A continuación transcribimos los artículos impugnados. El primer artículo impugnado es el artículo tercero del Acuerdo Municipal No.5 de 7 de febrero de 1979 que dice:

"ARTICULO TERCERO: Este acuerdo rige, es Ley Municipal, a partir de su aprobación y firma de los funcionarios autorizados para estos menesteres, y deroga toda disposición que le sea contraria."

El segundo es el artículo 106 de la Ley 106 de 1973 específicamente en su frase final que dice lo siguiente.

"ARTICULO 106: Los bienes que por su función u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra finalidad, excepto cuando se demuestre la necesidad de darle otro uso, y siempre que ello se determine por Acuerdo Municipal y mediante consulta previa a la Junta Comunal respectiva."

OPINIÓN DEL DEMANDANTE

Considera que el artículo tercero del Acuerdo Municipal No.5 de febrero de 1979, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, al establecer que el acuerdo regirá a partir de su aprobación y firma es violatorio del artículo 167 de la Constitución, visto en relación con el artículo 231 de la misma excerta legal. Los cuales transcribimos a continuación:

ARTÍCULO 167: "Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior..."

ARTICULO 231: "Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa."

El artículo tercero del Acuerdo objeto de la presente advertencia, viola el artículo 167 y 231 de la Constitución, por considerar que algunas particulares normas de derecho para empezar a regir necesitan ser promulgadas primeramente, tal cual acontece con el tipo de Acuerdos Municipales como el denunciado, el cual según el

artículo 39 de la Ley 106 de 1973, debía ser publicado en la Gaceta Oficial, para que tuviera validez jurídica; en defecto de cualquier clase de alegación, en que estos intenten abrogarse una entrada en vigencia previa, la de su respectiva promulgación.

En cuanto a la frase final del artículo 106 de 1973 considera el recurrente que viola el artículo 229 de la nuestra Carta Magna debido a que no es admisible que otra entidad de derecho público, con personería jurídica plena, como lo son, las Juntas Comunales de Corregimiento, tengan el grado de interferencia, que dicha frase final del artículo en comento, en este caso, le conceden, en detrimento de la Recta Autonomía Municipal, más aún cuando establece que los Consejos Municipales, entes rectores de las normas generales de desarrollo interno, de los ayuntamientos: no podrán determinar disposiciones, en relación con particulares bienes bajo su administración, sin previa consulta de la Junta Comunal respectiva.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En cuanto al artículo tercero del Acuerdo Municipal No.5 de 1979, la Procuradora considera que el mismo no infringe lo dispuesto en los artículos 167 y 231 de la Constitución, debido a que éste cumple con lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los cuales debían aplicarse en concordancia con el artículo 167 de la Constitución en lo atinente a la promulgación de la ley. El mencionado artículo 167 hace referencia a la necesidad de promulgar las leyes formales, recordemos que cada vez que la Constitución Política utiliza la palabra Ley se está refiriendo a las leyes formales; y en este caso nos encontramos frente a un Acuerdo Municipal cuya jerarquía normativa es inferior a la ley.

Por su parte el artículo 39 establece que lo único que se debe publicar en la Gaceta Oficial son los acuerdos que tratan sobre impuestos, contribuciones, derechos tasa y adjudicaciones de bienes municipales a un particular; no haciendo alusión en

ningún momento a los acuerdos que declaran inadjudicables tierras destinadas para uso público y de interés social.

De tal suerte que haciendo una comparación de lo establecido en dichos artículos anteriormente citados, concluimos que, el contenido del Acuerdo fue promulgado conforme lo establece el artículo 39 de la Ley de Régimen Municipal, por tanto no se apartó de lo estipulado en el supra citado artículo 231 de la Constitución Nacional.

Con respecto al artículo 229 de la Constitución Política Nacional, la Procuradora es de la opinión que no ha sido infringido por el último párrafo del artículo 106 de la Ley 106 de 1973; ya que el Legislador al redactar su texto, consideró indispensable que los Municipios consultaran a las Juntas Comunales antes de utilizar bienes propios del Municipio, pero que se encuentran dentro de áreas que ellas representan, toda vez que los primeros representan la expresión popular de su corregimiento, ante las autoridades nacionales y municipales.

DECISIÓN DE LA CORTE

El artículo 3º, cuya inconstitucionalidad se ha demandado, dispone lo que el

Pleno resuelve transcribir:

"ARTICULO TERCERO: Este acuerdo rige, y es Ley Municipal, a partir de su aprobación y firma de los funcionarios autorizados para estos menesteres, y deroga toda disposición que le sea contraria.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal de San Miguelito, a los siete (7) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve (1979)." (F.37)

Dicho Acuerdo fue incorporado al expediente, una vez que el Magistrado Sustanciador, ante las dificultades de su obtención denunciadas por el demandante,

requirió su envío por conducto de la Secretaría General, mediante nota nº SGP-729-99. Por otra parte, fijado el negocio el lista, dicho término no fué aprovechado por ninguna persona, por lo que procede decidir la acción de inconstitucionalidad en cuanto al fondo, a lo que se procede.

El primer artículo constitucional que se reputa violado por el artículo 3º del Acuerdo municipal es el artículo 167. Como se sabe, dicho artículo constitucional establece la regulación relativa a la promulgación de las leyes, es decir, actos normativos expedidos por la Asamblea Legislativa en ejercicio de las funciones legislativas que el artículo 153 y otros de la Constitución Política le atribuya a este órgano de la representación popular.

La promulgación consiste en la publicidad que un acto normativo debe recibir, y que se contrae a su publicación en un medio oficial de publicación de los actos normativos del Estado. No obstante, no indica la Constitución el órgano de publicidad dentro del cual específicamente se ha de entender cumplido este trámite de la formación de las leyes, pero que sí ha de estar referido a un órgano de publicidad del Estado. La finalidad de este instituto en materia de leyes formales es que las mismas, como expresión del ejercicio de la función legislativa, deban recibir una adecuada publicidad antes de que sean aplicadas como una exigencia de su presunción de conocimiento, y, en particular, cuanto tales instrumentos jurídicos contienen reglas de conducta que tengan un contenido normativo o que afectan a un número indeterminado de personas. Para el Pleno, es obvio que la publicación, en aquellos casos en que sea preceptiva, y lo es en la dictación de todas las leyes en sentido formal, debe realizarse precisamente en un órgano oficial encargado de la publicidad de actos oficiales expedidos por la Asamblea Legislativa, como ha tenido de manera a informe sostenido este Pleno para las Leyes formales (véase sentencias de 12 de marzo de 1990, de 6 de julio de 1990, y de 7 de febrero de 1992, entre otras). Pero este requisito de la publicidad de actos de contenido normativo debe también aplicarse

cuando el acto normativo, reglamentario o de aplicación a un número indeterminado de personas, aún cuando no se trate de leyes formales, en virtud de una interpretación conforme a la Constitución. (Vease sentencia de 21 de mayo de 1987)

En el caso que ocupa a este Pleno, se trata de un acto en virtud del cual se declaran inadjudicables unos globos de terreno de la Urbanización "Los Andes nº 2" cuyo efecto es impedir la adjudicación de estos bienes inmuebles, en especial para los bienes inmuebles destinados a un uso público. Resulta oportuno señalar que, al estar regulada la publicidad de actos oficiales del Estado, ello se reserva para los actos que requieran de dicha publicidad, que lo constituye la Gaceta Oficial del Estado, que es concebida, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 1º del Decreto de Gabinete número 26, de 7 de febrero de 1990 como "el órgano de publicidad del Estado".

Este Pleno ha sostenido, la aplicabilidad del artículo 167 de la Constitución a la promulgación de actos que tengan un contenido normativo, pero que no sean leyes en sentido formal, entendido, por tanto, por aquellos actos que tengan un contenido de la categoría enunciada, es decir, aquellos que imponen una reglamentación que no se agota con su expedición, sino que trasciende, en cuanto a sus efectos, a actos posteriores a la expedición de la norma en sentido material, es decir, que innovan o incrementan el ordenamiento jurídico (confrontar la citada sentencia de 21 de mayo de 1987). Este es, indudablemente, el caso del Acuerdo municipal censurado, toda vez que dice relación con la adjudicación de determinados bienes inmuebles, impidiéndola, por lo que no se agota en la expedición del acto, sino dice relación con actos de aplicación a un número indeterminado de personas que impiden la realización de actos sucesivos de adjudicación que tengan relación con los bienes inmuebles descritos mientras tengan la calidad de inadjudicables, por lo que, en principio, dichos actos, para su vigencia, debieron ser objeto de promulgación, y precisamente en un órgano de publicidad del Estado, como la Gaceta Oficial, en el cual, conforme al mismo artículo 1º del Decreto de Gabinete Nº26 de 7 de febrero

de 1990, deben ser objeto de publicidad mediante la oportuna promulgación, entre otros, "Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general". La necesidad de promulgación de "acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales" en la Gaceta Oficial, viene exigido por el artículo 39 de la Ley No. 106 de 1973, si bien es un instrumento que carece de rango constitucional, es consistente con el principio sentado en el artículo 167 constitucional, norma ésta sobre la cual llamó su atención la señora Procuradora de la Administración, no obstante que para arribar a una conclusión diferente a la que postula este Pleno.

De lo dicho, resulta evidente para el Pleno la inconstitucionalidad del artículo 3° del Acuerdo municipal censurado. Al haberse encontrado que le asiste la razón al demandante con respecto al artículo 167 de la Constitución Política, resulta innecesario detenerse a analizar la supuesta violación al artículo 231 de la Carta Magna, análisis que resultaría innocuo una vez se ha considerado como violatorio a otra norma constitucional de la citada normativa municipal.

La otra disposición que se estima inconstitucional es la última frase del artículo 106 de la Ley 106 de 1973, es decir, la frase "y mediante consulta previa a la Junta Comunal respectiva". Estima el demandante que la citada disposición legal viola el artículo 229 de la Constitución Política, que el Pleno se permite transcribir:

"ARTICULO 229. El Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un Distrito.

La organización municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativo del gobierno local."

El Pleno estima que la norma legal parcialmente conceptuada como inconstitucional se ajusta a nuestro ordenamiento constitucional. Es evidente que el artículo constitucional invocado reconoce la autonomía municipal, que dice relación

con el manejo sin ingerencias vinculantes de otra Corporación o entidad que correspondan a la gestión que tiene atribuida dentro de su ámbito de competencia y jurisdicción; mas nada impide que, al adoptar una medida como lo es la destinación específica de un bien municipal, requiera la opinión de la Junta Comunal, sobre por cuanto la razón de ser de las Juntas Comunales es promover por el desarrollo de la colectividad y velar por la solución de sus problemas, por lo que bien puede el legislador señalar como requisito, precisamente que la Junta Comunal ejerce las funciones constitucionales que el artículo 247 de la Constitución Política le atribuye y que se ha dejado expuesta, que no califica el carácter de dicha consulta, es decir, si es o no vinculante, por lo que hay que entender que no lo es, pero que la opinión de este organismo municipal ofrecerá, sin menor duda, las adecuadas luces al Consejo Municipal para determinar el uso especial que conviene darle a una porción de sus bienes municipales, un destino especial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "A PARTIR DE SU APROBACIÓN" inserta en el artículo 3º del Acuerdo Nº 5, de 7 de febrero de 1979, expedido por el Consejo Municipal de San Miguelito, expedido el día 7 de febrero de 1979; y QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "y mediante consulta previa a la Junta Comunal respectiva" contenida en el artículo 106 de 8 de marzo de 1973, sobre régimen municipal.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO

LUIS CERVANTES DÍAZ

JORGE FABREGA P.

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS G.

FABIAN A. ECHEVERS

YANIXSA YUEN DE DIAZ
SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

AVISOS

AVISO
 En cumplimiento del artículo 777 del Código de Comercio la Sra. **EULALIA SEIJAS DE CAMARA**, con cédula de identidad personal 8-316-874, traspasa su establecimiento de nombre comercial **FONDA LINDA** al Sr. **JAVIER QUINTERO SAMUELS**, con cédula de identidad personal 1-23-399.
 L-459-282-35
 Primera publicación

al público que mediante Escritura Pública Nº 22374 del 12 de octubre de 1999, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha 291278, Documento 36076 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **INMOBILIARIA GAVYROWA S.A.**
 L-459-254-65
 Univa publicación

Mediante la Escritura Pública Nº 8029 del 9 de septiembre de 1999 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 195389, Documento 36630, inscrita el día 18 de octubre de 1999, ha sido disuelta la sociedad **BETLING, S.A.**
 L-459-265-76
 Unica publicación

LA DIRECCION
 GENERAL DEL
 REGISTRO PUBLICO
 CON VISTA
 A LA SOLICITUD C-

459395
CERTIFICA:
 Que la sociedad **HIGHTON FINANCIAL INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 237609, Rollo 30185 Imagen, 2 desde el nueve de agosto de mil novecientos noventa, **DISUELTA**
 Que dicha sociedad acuerda la disolución mediante Escritura Nº 6663 del 1 de octubre de 1999 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, mediante el Documento Número 34227, desde el 11 de octubre de 1999, de la

Sección de Personas Mercantil.
 Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a las 01:27:37.0 p.m.
 Nota: Esta certificación pago derechos por un valor de B/.30.00.
 Comprobante Nº C-459395. Fecha: 19/10/1999.

MAYRA G. DE WILLIAMS
 Certificador
 L-459-275-72
 Unica publicación

AVISO
 Por este medio se avisa

AVISO
 DE DISOLUCION

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 5, CAPIRA
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 265-DRA-99
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:
HACE SABER:
 Que el señor (a) **ALBERTINA ACEVEDO CEDENO** **CEDEÑO (L) BERTINA ACEVEDO CEDENO** **CEDEÑO (U)**, vecino (a) de Iturralde, Corregimiento de Iturralde, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad

personal Nº 7-84-2461, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-8-149-97, según plano aprobado Nº 807-11-14161 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 9199.91 M2 ubicada en La Colorada, Corregimiento de

Iturralde, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Lidia Elena Bolívar de Urrutia.
SUR: Terreno de José De La Rosa Urrutia.
ESTE: Terreno de Luis F. Vergara.
OESTE: Carretera de asfalto hacia Santa Rita y a Cerro Cama.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Iturralde y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 16 días del mes de septiembre de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374-87
Funcionario
Sustanciador
L-459-283-16
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-102-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE RODOLFO CONTE CERRUD**, vecino (a) de Santa Cruz, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-244-906, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-324-93/ 4 de agosto de 1993, según plano aprobado Nº 807-13-13505/11 de septiembre de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie 887.52 M2, que forma parte de la finca 29651, inscrita al tomo 727, folio 94, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Santa Cruz, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Genarina

Cerrud.
SUR: Calle de tierra de 10.00 metros de ancho.
ESTE: Junta Local Santa Cruz.
OESTE: Mauricio Cerrud.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 21 días del mes de octubre de 1998.

DAYZA MAYTA-LH
APARICIO
Secretaria Ad-Hoc
GERARDO CORDOBA
Funcionario
Sustanciador
L-459-290-87
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-170-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **FRANCISCO ANTONIO GOMEZ**, vecino (a) de Tierra Prometida, Corregimiento de Chepo - Cabecera, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-19-610, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-62-98, según plano aprobado Nº 805-01-14187, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has + 7,958.53 M2., que forma parte de la finca 160.102 inscrita al rollo 22632 Código 8401 Doc. 8 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Tierra Prometida, Corregimiento de Chepo - Cabecera, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Hermógenes Espinosa.
SUR: Esteban Rodríguez.

ESTE: Quebrada Pijiba.
OESTE: Carretera de tierra de 15.00 mts. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Chepo - Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 5 días del mes de octubre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-459-235-36
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-158-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **BERNARDINO GALLARDO**, vecino (a) de Bonete, Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-9-379, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-346-96, según plano aprobado Nº 805-05-14160, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 33 Has + 0,846.80 M2., ubicada en Bonete, Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Bernardino Gallardo.
SUR: Sandova Otero.
ESTE: Camino a Madroño de 15.00 mts.
OESTE: Río Bonete. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Las Margaritas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 23 días del mes de septiembre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-459-235-10
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-164-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **BERNARDINO GALLARDO**, vecino (a) de Bonete, Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-9-379, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-414-92, según plano aprobado Nº 805-05-14162, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 34 Has + 0,657.80 M2., ubicada en Bonete, Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de 15.00 mts.
SUR: Bernardino Gallardo.

ESTE: Camino de tierra de 15.00 mts.
OESTE: Río Bonete. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Las Margaritas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 23 días del mes de septiembre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
L-459-234-97
Única Publicación